

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Dolly Escobar Rivera y otros
Demandados	Ferdent Odontología Integra y Estética Ltda., y otros
Radicado	110014003 069 2016 00385 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-58524¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona a los Jueces Civil Municipal y/o Alcalde del Municipal de Piedecuesta – Santander. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Folio 66 del archivo 001 del cuaderno 002 del expediente digital.

² Estado No. 016 del 23 de febrero de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27f777a2ec9eda41b7552f50861f282b9cc6c865bf057673f62b6cc20a9dfe6**

Documento generado en 22/02/2023 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante	German Gustavo Carvajal Santaella
Demandado	Albeiro Bohórquez Manrique
Radicado	110014003069 2017 01321 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 23 de septiembre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada por aviso judicial (Art. 292 C.G.P.), bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., en el especial bajo las directrices de la Sentencia C-031 de 2019.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *"este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial"*.

Alega la recurrente que, interpone *"...recurso de reposición, contra la providencia de fecha 23-09-2022, que negó la notificación de la demanda, aun en*

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

contra del auto del 17 de junio de 2022, expedido por el mismo despacho que fundamentalmente requería la notificación por aviso según el art 292 del CGP, auto que se aceptó sin ningún recurso, puesto que estaba de acuerdo con la norma superior como es la ley 1322 de 2022 que en su artículo 8 permite la notificación judicial vía medios electrónicos y adicionalmente y ratificando la misma situación, en el párrafo 1 del mismo artículo 8, predice que incluye los procesos monitorios"

Igualmente, indica que procedió a remitir nuevamente la demanda a través de medios tecnológicos, de acuerdo con la norma procesal vigente (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), por lo que solicito seguir adelante con la ejecución.

Para desatar los argumentos expuesto por el recurrente, el Despacho se sirve hacer las siguientes manifestaciones.

Memórese que en la Sentencia C-031 de 2019, la Honorable Corte Constitucional determinó que la notificación en el proceso monitorio debe realizarse de formar personal, como bien se indicó en el auto objeto de reproche, pues debe primar el derecho de contradicción y defensa del demandado y esto, se logra con gran eficacia a través de la notificación personal, debido a que es el instrumento que asegura, la comparecencia del demandado al proceso, con el fin de debatir los hechos y pretensiones planteados en la demanda.

Ahora el argumento central del recurrente es que, en la providencia del 17 de junio de 2022, se le ordenó hacer la notificación por aviso judicial contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso, a lo que debe decirse que, si bien el juez no puede de oficio revocar o alterar un auto ejecutoriado, lo cierto es que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir e incurrir en yerros. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que:

"(...) por manera que la decisión de dejar sin valor y efecto (...) es a todas luces legal puesto que se enmarca dentro de la excepción a la regla referida por la recurrente de irrevocabilidad de los autos, la cual consiste en que "los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez", ilegalidad que, como ya se acotó, resultaba evidente en el proveído cuestionado, pues lo ilegal no ata al juez ni a las partes..." (T.S.B. Bogotá D.C.,

Sentencia del 5 de junio de 2014. Exp. 110013103015201400223 01. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares).

Así las cosas, no se podía tener en cuenta la notificación realizada por aviso judicial, debido a que, de un lado, se itera, es tipo de notificación no es aplicable a este tipo de acción; y de otro lado, el juez debe velar por la dirección correcta del proceso, respetado las garantías constitucionales que le asiste a las partes; es de tanta relevancia que, el administrador de justicia debe adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios procedimiento o precaverlos, respetando el derecho de contradicción, a la luz del numeral 5° del artículo 42 de la norma adjetiva.

En consecuencia, se mantendrá la decisión adoptada en la providencia del 23 de septiembre de 2022.

Ahora bien, se examinará las diferentes comunicaciones allegadas por el extremo actor, en las que trata sobre la notificación por medios tecnológicos, contemplada en la Ley 2213 de 2022.

Memórese que el párrafo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalando que:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Sobre esta modalidad de notificación la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad de manera condicionada, indicado que:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

De acuerdo a la normativa y la jurisprudencia expuesta, es imperativo manifestar que para tener en cuenta la notificación por medios electrónicos (Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022), se debe tener el acuse de recibido o confirmación de lectura por parte del servidor.

En el *sub judice* la parte interesada remite la notificación a los correos electrónicos aio_@hotmail.com y albeirobohorquezmanrique@gmail.com con copia a esta Sede Judicial el 27 de septiembre de 2022 a las 9:22 de la mañana, pero se olvida que debió acreditar que se obtuvo acuse de recibido o confirmación de lectura por parte del servidor del destinatario, tal y como lo dispuso la Sentencia y norma referenciada.

Asimismo, en los correos remitidos a esta Agencia judicial el 3 y 7 de octubre de 2022, se limitó únicamente a allegar el pantallazo del envío de la comunicación al ejecutado, pues se itera, no se observa acuse de recibido o confirmación de lectura, por lo que no se tendrá en cuenta dicha notificación.

Por último, el demandante debe acreditar que el demandado contestó la demanda, pues todos los documentos arrimados a este Estrado Judicial se les imprime el trámite legal, que es agregarlo al expediente correspondiente, para que posteriormente, si es necesario, el juez se pronuncie frente a ello; por lo que, el extremo actor deberá abstenerse de hacer manifestaciones infundadas y en cierto

caso, cuenta con los mecanismos legales para poner en conocimiento a las autoridades competentes.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER **INCÓLUME** la providencia de 23 de septiembre de 2022, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: NO tener en cuenta la notificación los correos electrónicos aio_@hotmail.com y albeirobohorquezmanrique@gmail.com del demandado, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de lectura, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154e772e34eac86a3a010893befd46e24298c4fd5e7fa4ab15648b4e1e1e3e89**

Documento generado en 22/02/2023 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 016 del 23 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Fabio Artunduaga Tovar y otra
Radicado	110014003 069 2019 00069 00

Vencido el término del traslado dispuesto en providencia del 7 de octubre de 2022 (fl.194) y teniendo en cuenta que ninguna de las partes, presentó objeción a la solicitud de no "...t[ener] en cuenta la terminación decretada mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 ya que por error involuntario la obligación contenida en el pagaré 1410087972 no fue objeto de cancelación sino objeto de venta a REINTEGRA S.A.S...", téngase para todos los efectos legales que el Despacho accede a tal petición, bajo el principio de buena fe que debe primar sobre las actuaciones de la partes, en base al artículo 83 de la Constitución Política.

Así las cosas, continua vigente la porción perseguida por parte de Bancolombia.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e0b31defa33fe3e670dbd2a515aa2088378a8fcf5960d2dde6c685ba266271**

¹ Estado No. 016 del 23 de febrero de 2023

Documento generado en 22/02/2023 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Subconjunto Hawai
Demandados	Moisés Zambrano Lugo
Radicado	110014003 069 2019 01289 00

Analizada la actuación, encuentra el Despacho que en el presente asunto no se ha culminado con el enteramiento de la demanda al ejecutado MOISÉS ZAMBRANO LUGO, por lo que se ordena al extremo actor que realice el trámite de notificación a la citada persona.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a9a980c39b6d64255e5374e4988c4404b4f714fc8abe620c8e5048d4f144fe**

Documento generado en 22/02/2023 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 016 del 23 de febrero de 2023



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandado	Yaquelin Betancourt Trigos y Gilberto Enrique Elles Penagos
Radicado	11001 40 03 069 2019 01593 00

Al amparo de los numerales 2º y 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El Central de Inversiones S.A. – CISA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Yaquelin Betancourt Trigos y Gilberto Enrique Elles Penagos, con el propósito de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 52745148 por las sumas de \$19´708.895 correspondiente al saldo de capital insoluto junto con los intereses moratorios generados sobre dicho valor desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Por auto de 16 de octubre de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.39).

El demandado fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 29 de julio de 2022 (Archivo 005 del expediente digital), quien contestó la demanda y propuso la excepción denominada "*prescripción*", sustentada en que la parte demandante no

cumplió con la carga impuesta en el artículo 94 del Estatuto Procesal, por lo que el pagaré base de ejecución se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción, a pesar de sumarle el tiempo de suspensión de los términos judiciales por la pandemia mediante Decreto 564 de 2020¹.

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta la excepción de prescripción planteada por la pasiva, en síntesis, por cuanto se presentó la suspensión de términos judiciales, por cuenta de la pandemia del Covid-19, para lo cual citó el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 y varios de los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a lo que concluyó que realizado el conteo el cartular no se encuentra prescrito dado que el curado se notificó el 29 de julio de 2022 y si realizáramos el conteo del término de prescripción junto con la suspensión prescribiría el 17 de septiembre de 2022.

Cumplido el trámite de rigor y al ser suficientes las pruebas obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 52745148, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la

¹ Archivo 006 del expediente digital

generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, "[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; [e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; [l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y [l]a forma del vencimiento".

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

"[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular." (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub lite*, se circunscriben a determinar si se presenta la "*prescripción*", alegada por el curador de los ejecutados.

El Despacho se centrará en el estudio de la excepción propuesta, por lo que tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue "*las acciones o derechos ajenos*", por no "*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*" (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2º, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3º, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, "*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*" (Inc. 1º, Ib.).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es un pagaré, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir de la aceleración del capital incorporado en el pagaré No. 52745148. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

"Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial." (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Descendiendo al *sub lite* se observa que, la interrupción de la prescripción se configuraría con la notificación del curador *ad litem* de los demandados el 29 de julio de 2022 (Archivo 005 del expediente digital), toda vez que dicho acto procesal se surtió por fuera del término del año previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Consecuentemente, si se realizará el conteo de los tres años consagrados en el artículo 789 del Código de Comercio, a partir de la fecha de vencimiento, se tiene que, para el momento de la notificación de la demanda del curador *ad litem* de los ejecutados, no se encontraba prescrito el cartula base de ejecución, por cuanto incluyendo el tiempo de suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 564 de 2020, el término extintivo establecido para la acción cambiaria directa en el artículo 789 del Estatuto Mercantil se cumplirían el **14 de octubre de 2021**.

Por consiguiente, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la parte del curador *ad litem* de los demandados. En consecuencia, se decretará la

terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "*caducidad y prescripción de la acción cambiaria*" propuesta por curador *ad litem* de los demandados, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$490.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

El Juez,

² Estado No. 016 del 23 de febrero de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032d9c17fd306aee053bb16834b527f6c22cdbb70a743c8bc664dd32c21e46b**

Documento generado en 22/02/2023 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Impacto Publicidad y Eventos S.A.S. y Eduardo López Pineda
Radicado	11001 40 03 069 2021 00003 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Impacto Publicidad y Eventos S.A.S. y Eduardo López Pineda, con el propósito de obtener el pago de \$11'621.208,00 capital incorporado insoluto del pagare No. 0933592, junto con los intereses moratorios generados sobre estas sumas desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, y los intereses remuneratorios por el valor de \$1'176.778,00.

Por auto de 17 de marzo de 2021, el despacho libró el mandamiento de pago¹ (fl.19).

La sociedad demandada se notificó por conducta concluyente mediante auto del 2 de junio de 2021², quien contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas "*teoría de la imprevisión - emergencia sanitaria generada por la pandemia covid-19*", "*ejercicio abusivo de la posición dominante del banco Davivienda y cobro de lo no debido*" y "*genérica o innominada*", la primera sustentada en que, en vista de la pandemia del

¹ Archivo 008 del expediente digital

² Pergamino 015 *ibídem*

Covid-19 y las decisiones de confinamiento tomadas por el gobierno nacional, la empresa se vio afectada en su actividad económica, debido a que se dedica únicamente a la realización de eventos públicos, por lo que no pudo cumplir con las cargas establecidas en el pagaré No. 933592, por lo que es necesario que se de aplicación al artículo 868 del Código de Comercio.

La segunda, que la entidad financiera "*...en un acto que en nuestro sentir es de mala fé, accedió en un principio a brindar alivios financieros tal y como se describió en el capítulo de los hechos, al proponer cancelar el 20% de la obligación en el término de 24 horas, a fin de incluirlos en los alivios financieros., reitero mi poderdante realizo los esfuerzos para cancelar dicho porcentaje, para que luego de ello le negaran los alivios.*", y que dicho pago tampoco se imputo a la obligación, faltando a la verdad.

El último, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio³.

El demandado Eduardo López Pineda, se notificó personalmente, quien dentro del término legalmente, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

El Banco ejecutante, replicó que no se pueden tener en cuenta la excepción propuesta por la pasiva, de un lado, porque la excepción de teoría de la imprevisión, afecto a todo el mundo, pero que desde la fecha de exigibilidad del título valor (9 de diciembre de 2020) la pasiva no ha realizado ningún pago a la obligación, olvidándose que adquirió compromisos financieros.

Frente al medio enervante de "*ejercicio abusivo de la posición dominante del banco Davivienda y cobro de lo no debido*", manifestó que carece totalmente de material probatorio, por cuanto las políticas del banco, es prohibido utilización ese tipo artimañas para no hacer más gravosa la situación de sus clientes, por el contrario, pone a disposición de sus clientes estrategias de manera formal y amparadas a los lineamientos de ley, para acordar reestructurar o aplicar mecanismos de solución a sus productos.

³ Documento 17 del expediente

Agregó que los pagos de \$1'100.000 y \$220.000 del 12 de mayo de 2020, fueron debidamente aplicados a la obligación, antes de diligenciar los espacios en blanco del pagaré, de acuerdo con la carta de instrucciones.⁴

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

1. Analizada la actuación se advierte que la relación jurídico procesal se encuentra debidamente acreditada, de la cual no se advierten errores en el procedimiento o vicio alguno que pudiera generar nulidad. Asimismo, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, no quedando más que entrar a decidir la controversia sometida al conocimiento de este despacho.

Efectivamente, la demanda se ajustó a derecho para predicar en su momento la existencia del título ejecutivo, vale decir que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provengan del deudor y haga plena prueba en su contra; consecuencia que hizo se profiriera en su momento el mandamiento base de ejecución; de otro lado, tanto la entidad demandante y el demandado comparecen mediante abogado, este el juez competente para conocer del asunto por su naturaleza, domicilio de las partes y su cuantía.

Junto con el libelo introductorio se aportó como fundamento de la ejecución un pagaré suscrito conforme a la normativa de los artículos 621 y 709 del C de CO, a fin de ejercer la acción cambiaria contenida en este documento, demanda atacada por vía de excepción, circunstancia que a continuación será objeto de decisión.

2. Como quedo anotado, la parte demanda propuso las excepciones denominadas "*teoría de la imprevisión - emergencia sanitaria generada por la pandemia covid-19*",

⁴ Pliego 32 del libelo

"ejercicio abusivo de la posición dominante del banco Davivienda y cobro de lo no debido" y "genérica o innominada",

2.1. Corresponde entonces a éste despacho judicial adentrarse en el raciocinio de estas defensas, expresando primeramente que debe ponerse de relieve que el concepto de excepciones de mérito, difiere del de mera defensa, pues envuelve no solo la idea de oponerse a unas pretensiones, sino que su esencia, es la de idea de enervar, dejar sin efecto o eficacia una pretensión, y la naturaleza o estirpe de estos medios exceptivos es de derecho sustancial, sobre este particular ha recordado la H. Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia (31 de Mayo de 2006, Exp. 00004- Sala de casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar C), lo que ha sido una jurisprudencia constante, *"Se habla de Defensa en sentido estricto, para aludir a la forma mas común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa decisión puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de estos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos), cuando esto ocurre se esta en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción."*

Es evidente entonces, que la manifestación de cualquier inconformidad o insatisfacción con la pretensión ejecutiva, no es suficiente para entender que se ha propuesto una excepción.

Por lo demás incumbe a quien invoca un medio exceptivo proveer los medios fácticos y probatorios que den al juzgador la convicción suficiente de que la obligación o bien no ha surgido a la vida jurídica, o bien se ha extinguido, acorde con lo expresado.

2.3. De otra parte, contra la acción cambiaria, como la que se ejercita en esta oportunidad, solo es procedente interponer las excepciones de este linaje previstas en el artículo 784 del Código de Comercio.

Bajo este panorama las excepciones propuestas fuera de este marco, no deben ser consideradas por el juzgador, salvo que, respecto de alguna de ellas, aunque mal denominada, pueda otorgársele el entendimiento de que hace alusión a alguno de los supuestos de hecho previstos en la norma mencionada.

Abordando entonces el estudio de las excepciones propuestas por el demandado, deberá negarse de entrada la excepción denominada "*teoría de la imprevisión - emergencia sanitaria generada por la pandemia covid-19*", pues no se encuentra en listada en ninguna de las previstas en la norma referenciada,

A las excepciones propuestas por la sociedad demandada "*ejercicio abusivo de la posición dominante del banco Davivienda y cobro de lo no debido*" y "*genérica o innominada*", entenderá el Juzgado que la misma fue interpuesta en desarrollo del numeral 5° y 7° del artículo 784 del estatuto mercantil.

3. Los problemas jurídicos a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si (i) se presenta un cobro de lo no debido, debido a que no fue debidamente diligenciado conforme a las instrucciones; y (ii) si es procedente la excepción genérica en esta clase de procesos.

3.1. Se entrada en el estudio del **primer problema jurídico planteado**, no sin antes manifestar que, aunque mal denominada la excepción, esta va encaminada a demostrar un pago parcial de la obligación, debido a que no se tuvieron en cuenta los pagos realizados el 12 de mayo de 2020.

Sobre este particular, lo primero que resulta importante traer a colación en esta oportunidad, es que el título objeto de recaudo ejecutivo es un pagaré con espacios en blanco, emitido de conformidad con la preceptiva del artículo 622 del Código de Comercio⁵.

⁵ **ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>**. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Bajo esta consideración, junto con el pagaré mencionado, se prueba la existencia de una carta de instrucciones, que consta en documento aparte del pagaré (Folio 2 del archivo 004 del cuaderno principal), que a la sazón autoriza al acreedor demandante, para entre otras cosas, señalar la cuantía del pagaré por el monto total de las obligaciones que por cualquier concepto se adeude conjunta o separadamente al Banco Davivienda, como se expone en dicho instrumento *"...debidamente autorizado (a), declaro(amos) de manera expresa por medio del presente escrito que, de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) al BANCO DAVIVIENDA S.A. su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, en forma irrevocable y permanente, para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden y que consta en la hoja número 0933592..."*, igualmente estipula los conceptos por los cuales autoriza el diligenciamiento del pagare, como lo son capital, intereses corrientes, intereses de mora o cualquier otro concepto que se llegue adeudar (*ibídem*).

En estos eventos, es necesario puntualizar que no puede confundirse el negocio o negocios jurídicos causales o subyacentes, que originan la suscripción del título valor con espacios en blanco, con la obligación cambiaria derivada de este último.

Ciertamente por virtud del principio de autonomía plasmado en el artículo 627 del estatuto mercantil, todo suscriptor de un título valor se obliga de manera autónoma.

Acorde con lo anterior, una es la obligación cambiaria directa derivada en este caso del pagaré objeto de recaudo y otra diferente es la originada en el contrato o contratos crediticios, que celebró el demandado con la empresa demandante, pues como se anotara e líneas precedentes el cartular presta mérito ejecutivo por sí mismo.

Así las cosas, en esta oportunidad tempranamente debe decirse que la excepción propuesta está destinada al fracaso, no solo por cuanto no fue formulada conforme al artículo 784 del Código de comercio, sino por cuanto la conducta desplegada por la corporación demandante se encuentra legitimada plenamente en la normatividad mercantil, que le autoriza a suscribir títulos valores con espacios en blanco, como se dijera líneas arriba, e igualmente por la propia voluntad del deudor demandado, manifestada en la firma que fuera plasmada en el cartular, la que de contera constituye el fundamento de la acción cambiaria impetrada, en términos del artículo 625 del C de Co.

Así las cosas, la presencia de un posible "*pago parcial*", es una circunstancia que aparece no solo plenamente desatinada, sino además plenamente huérfanas de cualquier medio probatorio que la sustente.

Conforme a lo anterior, la entidad financiera se encontraba legitimada para llenar dichos espacios en blanco, en cualquiera de las circunstancias expuestas en la carta de instrucciones, sin perjuicio de cualquier arreglo o acuerdo de pago con el cliente, sin que ello implique ninguna inducción al error o desinformación.

Finalmente, en el literal del título objeto de recaudo es evidente que se trata de un pagaré expedido a la orden de los demandados y no correspondía tampoco al acreedor aportar pruebas ni soportes bancarios, sobre el monto en que fue llenado el título con espacios en blanco, pues precisamente para ello se encuentra facultado conforme a la carta de instrucciones.

Adicionalmente, si lo que pretende el demandado es manifestar que el título valor con espacios en blanco, no fue llenado conforme a la carta de instrucciones, debe precisarse que de conformidad con la presunción de autenticidad que opera respecto de los títulos valores (Art 622 del C de Co), corresponde en principio considerar que el título fue rellenado conforme a las instrucciones y el que afirme lo contrario debe probarlo, dicha presunción, genera en este caso una inversión de la carga de la prueba, y el que cuestione, controvierta o niegue deberá probar.

Sobre este tópico, debe concluirse que la parte ejecutada, no logró demostrar que la cuantía por la que fue llenado el pagaré con espacios en blanco no corresponde a la realidad, así como tampoco, fue afortunada en la demostración exacta del valor diferente a que ascendería entonces, el saldo real de las obligaciones a cargo de los demandados y a favor del Banco Davivienda.

Sin embargo, la parte actora no mostro ningún interés en el decreto y práctica de pruebas, en perjuicio de sus intereses, pues el *onus probandi* es de su plena incumbencia, de conformidad con la preceptiva del artículo 167 del C.G.P., máxime, que, si bien arrimó dos comprobantes de pago por los valores de \$1'100.000 y \$220.000, estos no fueron desconocidos por el extremo actor, por el contrario, indicó que sea aplicaron a la obligación antes de diligenciar el pagaré, circunstancia que no fue desvirtuada por la pasiva.

Conforme a lo anterior, resulta claro que la excepción propuesta enderezada a plantear una trasgresión al diligenciamiento del pagaré base de ejecución queda necesariamente huérfana de cualquier respaldo probatorio para ser declarada.

3.2. Ahora bien, el Despacho se centrará en el estudio del **segundo problema jurídico** planteado.

Conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios *“se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”*. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”⁶(Se resalta).

En conclusión, como el documento allegado con carácter ejecutivo – pagaré y el derecho en él incorporado no fue enervado, puede demandarse coactivamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 793 del C. Co., ya que reúnen las exigencias de la ley comercial y del artículo 422 del Código Adjetivo.

Así las cosas, se declarará no probadas las excepciones propuesta y como el pagaré báculo de ejecución cumplen los requisitos establecidos por las normas generales y especiales y, por ende, revisten entidad cartular para que las obligaciones en ellas contenidas sean cobradas coercitivamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, el

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones denominadas "*teoría de la imprevisión - emergencia sanitaria generada por la pandemia covid-19*", "*ejercicio abusivo de la posición dominante del banco Davivienda y cobro de lo no debido*" y "*genérica o innominada*", propuesta por la sociedad ejecutada, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$640.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁷

⁷ Estado No. 016 del 23 de febrero de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fba52bb387a0dcff5aefc96ff834743d5dde21f4b585788f2b53588cf79888**

Documento generado en 22/02/2023 11:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Partequipos S.A.S.
Demandados	Miguel Ángel Mora Quimbay
Radicado	110014003069 2022 00633 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia. Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **siete (7)** del mes de **marzo** del año **2023**, a las **10:15 A. M.** comparezcan virtualmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que

se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal las documentales arrimadas con el libelo introductorio y en la réplica de las excepciones.

1.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del señor Miguel Ángel Mora Quimbay, en su calidad de demandado.

2. Solicitadas por el demandado:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio de la señora Luisa Fernanda Flórez Cano, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante y/o quien haga sus veces.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 016 del 23 de febrero de 2023

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228f74943e802cb332f114b50f9028b5b08dbcde8e38b4da8d672d230e813e64**

Documento generado en 22/02/2023 11:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROTÉCNICA INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADOS	INDUSTRIAS LEADER LTDA.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00974 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra INDUSTRIAS LEADER LTDA por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes**, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. **De no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes a la demandada o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Estado No. 16 del 23 de febrero de 2023.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20c5e3ced7aa091c453f873de6a2113c88a31409d15ac36d16d2de45bef45cb**

Documento generado en 22/02/2023 09:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADOS	JEIMI CAROLINA SALINAS BAUTISTA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01114 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 12 de octubre de 2022 en el sentido que la orden de apremio se libra a favor del **REINTEGRA S.A.S.**, quien actúa como endosataria en propiedad de BANCOLOMBIA S.A., y NO como allí se anotara. En los demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ca787be79cd904c5a63158cf596f7f91965852e247e64c730bc8a194f8562a**

Documento generado en 22/02/2023 09:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 16 del 23 de febrero de 2023.